

Poder Ejecutivo

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-047-2015

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No.274-2010 del 13 de enero del 2011, se creó la Dirección General de Bienes Nacionales, dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, con autoridad a nivel nacional.

CONSIDERANDO: Que resulta de importancia nacional introducir las reformas necesarias en la Administración Pública del Estado que resulten en la eficiente función de un ente especializado dentro de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, para que en forma real y eficiente asuma las funciones de registro, control y administración de los bienes del Estado, que si bien es cierto en el arriba referido Decreto se creó una institución centralizada orientada a tales efectos, la práctica ha venido a demostrar que dicho organismo debe estar dotado de una competencia propia, en el marco de una autonomía técnica administrativa y financiera, que garantice su eficacia y satisfacción frente a los objetivos de ente rector en la materia de su especialidad.

CONSIDERANDO: Que corresponden a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas los asuntos relativos a la administración de la hacienda pública y el inventario, control y asignación de la propiedad estatal mueble e inmueble y la edición y control de especies fiscales de conformidad con las leyes.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 31 del Reglamento de Organización Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo, establece que los órganos desconcentrados creados por ley, en que se determinará su grado de desconcentración, su respectiva competencia, la cual ejercerán con autonomía técnica-administrativa y financiera, sin perjuicio de lo que las leyes dispongan, el personal de estos órganos estarán sujetos en su relación laboral al régimen de Servicio Civil.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto Legislativo 266-2013, en la necesidad de dotar a la administración centralizada y descentralizada de mecanismos más ágiles para responder a los requerimientos de los administrados, se creó la Ley para Optimizar la Administración Pública, los Servicios a

la Ciudadanía y Fortalecimiento de la Transparencia en el Gobierno.

CONSIDERANDO: Que la Ley para optimizar la Administración Pública, Mejorar los Servicios a la Ciudadanía y Fortalecimiento de la Transparencia en el Gobierno, en su artículo 3 establece que la creación, modificación o supresión de los órganos de la administración pública incluyendo los desconcentrados y las Instituciones descentralizadas, solamente se puede hacer previa definición del fin público a satisfacer cuando se acredite su factibilidad económico-administrativa, considerando el costo de su funcionamiento, el rendimiento especializado o el ahorro previsto, y que no deben crearse nuevos organismos de la administración centralizada o instituciones descentralizadas que impliquen duplicación de otros ya existentes, si coetáneamente no se supera o restringe debidamente la competencia de éstos, instruyendo que el Presidente de la República debe tomar las medidas que considere necesarias para garantizar el cumplimiento de esta disposición.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4 de la Ley para Optimizar la Administración Pública, mejorar los Servicios a la Ciudadanía y Fortalecimiento de la Transparencia en el Gobierno, establece que para optimizar la Administración Pública, para la creación, modificación o la suspensión de las Secretarías de Estado o de los Organismos o Entidades Desconcentradas, solamente puede ser hecha por el Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado.

CONSIDERANDO: Que a través del Decreto Legislativo número 266-2013, contenido de la Ley para Optimizar la Administración Pública, los Servicios de la Ciudadanía y Fortalecimiento de la Transparencia en el Gobierno, se reformó entre otros el artículo 14 de la Ley General de la Administración Pública, en el cual se faculta al Presidente de la República que, por Decreto en Consejo de Secretarios de Estado, puede emitir dentro de la Administración centralizada las normas requeridas para reorganizar aquellas dependencias que la eficiencia de la Administración Pública demande.

POR TANTO

En uso de las facultades contenidas en los artículo 245 numerales 1), 2), 11), y 252) de la Constitución de la República 3), 4), 7), 11), 17), 18), 20), 101), y 102) de la Ley General de la Administración Pública.

DECRETA:

TÍTULO I
CAPÍTULO I
MODIFICACIÓN, ATRIBUCIONES Y
COMPETENCIAS

ARTÍCULO 1. Modificar a la Dirección General de Bienes Nacionales, creada mediante Decreto Legislativo 274-2010, de 13 de enero del 2011, en Dirección Nacional de Bienes del Estado, como un ente desconcentrado de la Administración Pública, dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, con autoridad a nivel nacional.

ARTÍCULO 2. La estructura orgánica de la Dirección Nacional de Bienes del Estado, se fijará en el reglamento que para tal efecto emita la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas con la participación de la Procuraduría General de la República, a su vez la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas creará la estructura presupuestaria correspondiente.

ARTÍCULO 3. Constituyen atribuciones y competencias de la Dirección Nacional de Bienes del Estado, las siguientes:

- 1) Establecer y tutelar de manera uniforme y permanente para el sector público a nivel nacional, regional y local, el Sistema Nacional de Bienes del Estado que de manera integral y coherente desarrolle una administración de los mismos bienes del Estado, basado en los principios de eficiencia, transparencia y racionalidad del uso y finalidades de su patrimonio mobiliario e inmobiliario.
- 2) Ejercer la función de ente Rector y Supervisor del Estado en cuanto a los actos de adquisición, disposición, conservación, administración, registro y control de los bienes del Estado, dictando, estableciendo y supervisando normas, procedimientos y sistemas para lograr una administración ordenada y eficiente.
- 3) Establecer un sistema único a nivel nacional de información y control sobre la administración de los bienes del Estado en correspondencia y constante colaboración con los organismos contralores del sector público.
- 4) Establecer y mantener de manera conjunta con la Contaduría General de la República y la Procuraduría General de la República, el Inventario Nacional de Bienes inmuebles del Estado, adecuando los mecanismos que permitan su constante actualización, saneamiento y conservación en

los aspectos jurídicos y de salvaguarda de su propiedad y ocupación.

- 5) Implementar y mantener el Sistema Permanente de Subastas del Estado que permita el constante y óptimo aprovechamiento de los bienes susceptibles de tal proceso por disposición legal, administrativa o especial de las autoridades competentes.
- 6) Asesorar y orientar técnicamente a las entidades del Sector Público en las materias de su competencia.
- 7) Efectuar revisiones periódicas a las entidades del Sector Público en cuanto a su administración, control y conservación de los bienes que constituyen el patrimonio del Estado.
- 8) Establecer y promover programas a nivel nacional, regional o local, para la adecuada administración, control y conservación de los bienes del Estado.
- 9) Coordinar la cooperación técnica y financiera con las instituciones y organizaciones nacionales e internacionales que sean atinentes a estos fines y objetivos.
- 10) Cualquier otra compatible con los fines y objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 4. Son funciones de la Dirección Nacional de Bienes del Estado:

- 1) Dictar normas y Procedimientos para el registro de los bienes del Estado.
- 2) Autorizar de acuerdo al Reglamento respectivo las altas, bajas, transferencias, donaciones, permutas y la venta en pública subasta de bienes fiscales.
- 3) Llevar el registro de cargos y descargos de los bienes nacionales administrados o custodiados por terceros,
- 4) Intervenir en todas las actuaciones administrativas del Sector Público que originen movimiento de bienes fiscales.
- 5) Supervisar y verificar el cumplimiento de los requisitos legales, administrativos y técnicos relacionados con el proceso de descargo de bienes propiedad de las entidades de los sectores centralizado y descentralizado de la administración pública.
- 6) Verificar periódica y sistemáticamente la existencia, estado y conservación de los bienes inventariados y registrados.
- 7) Informar periódicamente a la Contaduría General de la República de las modificaciones que se realicen, para su incorporación en la Contabilidad Patrimonial del Estado.
- 8) Recibir u otorgar bienes mediante dación en pago; y,

- 9) La Dirección Nacional de Bienes del Estado deberá levantar un inventario de los bienes del Estado y de los bienes fiscales, tal y como está consignado en el Título III de los Bienes Nacionales del Código Civil.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS

ARTICULO 5. Constituyen recursos de la Dirección Nacional de Bienes del Estado:

- 1) Las asignaciones presupuestarias que consten en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.
- 2) Las transferencias legados y donaciones de otras fuentes públicas o privadas, nacionales o extranjeras y los provenientes de programas de cooperación internacional.
- 3) El producto del canon que la Secretaría de Finanzas acuerde generado por el sistema permanente de Subastas Públicas del Estado.

CAPÍTULO III DE LA RESPONSABILIDAD POR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL ESTADO

ARTÍCULO 6. La responsabilidad sobre los bienes muebles o inmuebles, recibidos en custodia o de manera temporal por mientras se procede a la subasta pública de los mismos, o que hayan sido o sean consignados a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, corresponde a la Dirección Nacional de Bienes del Estado y cesa hasta el momento de su transferencia, a efecto de lo cual deberá contar con el respaldo presupuestario correspondiente a su custodia, mantenimiento y conservación.

ARTÍCULO 7. La responsabilidad sobre los bienes muebles e inmuebles que forman parte del inventario o han sido consignados a cada institución o dependencia del Sector Público, corresponde a los titulares de las Gerencias Administrativas o Departamentos de Administración de las mismas instituciones o dependencias del Sector Público.

ARTICULO 8. En todo acto de compra, venta, permuta, donación, indemnización y concesión de inmuebles del Estado, para la debida salvaguarda y transparencia, deberá mediar la autorización de la Dirección Nacional de Bienes del Estado,

conforme a los procedimientos en ley y lo dispuesto en los Reglamentos de esta Ley.

ARTÍCULO 9. Los bienes inmuebles que tengan destino asignado, se considerarán cedidos a los fines exclusivos de la Administración Pública. En el caso de aquellos inmuebles que hayan sido asignados para la función de una Entidad del Estado o Entidad de beneficencia legalmente constituida y que no estuvieren cumpliendo con la función a que han sido destinados, deberán ser recuperados por la Dirección Nacional de Bienes del Estado para ser redestinados a los fines del Estado o puestos a disposición de acuerdo a la Ley y Reglamento para que sean objeto de pública subasta.

CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN Y SUBDIRECCIÓN EJECUTIVA

ARTÍCULO 10. La Dirección Nacional de Bienes del Estado será Coordinada por un Director Ejecutivo y un Subdirector Ejecutivo que serán de libre nombramiento y remoción del Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas, dedicarán toda su actividad al servicio de la Dirección a su cargo, por lo que mientras se desempeñen como tales no podrán ocupar otros cargos remunerados o Ad honorem, excepto los de carácter docente, siempre que no sean incompatibles con su horario de trabajo que no debe ser inferior a ocho horas diarias.

ARTÍCULO 11. Para ser Director Ejecutivo de la Dirección Nacional de Bienes del Estado se requiere:

1. Ser hondureño.
2. Hallarse en el pleno ejercicio de los Derechos Civiles y Políticos.
3. No haber sido condenado por la comisión de los delitos de Malversación de Caudales Públicos.
4. Poseer Título Universitario preferentemente de las áreas de las Ciencias Jurídicas, Contables o de la Administración.
5. Tener una experiencia no menor a cinco (5) años en el desempeño de cargos de dirección, de preferencia en el sector público.
6. Ser de reconocida honorabilidad.

ARTÍCULO 12. Para ser Subdirector Ejecutivo de la Dirección Nacional de Bienes del Estado se requiere:

1. Ser hondureño.
2. Hallarse en el pleno ejercicio de los Derechos Civiles y Políticos.
3. No haber sido condenado por la comisión de los delitos de Malversación de Caudales Públicos.
4. Poseer Título Universitario preferentemente de las áreas de las Ciencias Jurídicas, Contables o de la Administración.
5. Tener una experiencia no menor a tres (3) años en el desempeño de cargos de dirección, de preferencia en el sector público,
6. Ser de reconocida honorabilidad.

TÍTULO II
CAPÍTULO V
DE LA VENTA, AVALÚOS Y LAS SUBASTAS DE BIENES

ARTÍCULO 13. Se establece la Pública Subasta como procedimiento idóneo para la venta de los bienes del Estado que de acuerdo a la ley o por disposición expresa de la Autoridad competente, resultan adecuados para ser objeto de este procedimiento, Salvo los casos establecidos en la Ley para la venta en forma directa. El Reglamento determinará las condiciones y modalidades correspondientes.

ARTÍCULO 14. Para efectuar las evaluaciones necesarias para las subastas de los bienes inmuebles que de acuerdo a la ley se dispongan, la Dirección Nacional de Bienes del Estado coordinará la labor de la Comisión interinstitucional constituida de manera permanente y que al efecto deberá ser integrada por un Representante de la Procuraduría General de la República, un Representante del Tribunal Superior de Cuentas y el Director o Subdirector Ejecutivo de la Dirección Nacional de Bienes del Estado, quien la coordinará.- Para el desempeño de su función esta Comisión se podrá auxiliar del personal profesional o técnico que el caso requiera, pudiendo ser miembros del personal de las instituciones del Estado o contratados al efecto por las mismas instituciones. El Reglamento determinará los procedimientos para la toma de las resoluciones y la forma de operar de dicha Comisión.

ARTÍCULO 15. A los efectos de la necesaria transparencia de las subastas de los bienes muebles se procederá a integrar

los Comités de Subastas respectivos a cada caso, que será integrado por un Representante de la Dirección Nacional de Bienes del Estado, quien la coordinará, un delegado de la Gerencia o Departamento Administrativo de la entidad estatal que genera la subasta, y un Representante del Tribunal Superior de Cuentas. Además y cuando se trate de la subasta de Bienes que impliquen la necesidad de actuaciones notariales, lo integrará un Representante de la Procuraduría General de la República. Los procedimientos y modalidades para la celebración de las subastas de bienes muebles serán definidos en el Reglamento.

CAPÍTULO VI
DE LA COMPRA Y ADQUISICIÓN DE LOS BIENES

ARTÍCULO 16. La compra y adquisición de los bienes muebles por parte de las instituciones del Estado se sujetarán a la Ley de Presupuesto, a las Disposiciones Generales de Presupuesto vigentes y a la Ley de Contratación del Estado, debiendo en los casos que corresponda incorporarlos a su inventario, en cuyo caso están en la obligación de actualizar su registro en el Sistema Nacional de Bienes.

ARTÍCULO 17. Toda Institución Pública que desee adquirir un bien inmueble de propiedad privada deberá presentar solicitud ante la Dirección Nacional de Bienes del Estado, quien la turnara con su opinión anexa a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, para que ésta emita el dictamen que corresponda, La solicitud deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- 1) Certificación en que conste la estructura presupuestaria o fuente del financiamiento que se utilizará al efecto.
- 2) En su caso la certificación o constancia de la Municipalidad correspondiente que acredite la compatibilidad de zonificación con el objetivo de la adquisición.
- 3) Especificaciones que detallen la finalidad de la adquisición.
- 4) Planos y cualquier otro documento que a criterio de la institución sea pertinente a la resolución.

ARTÍCULO 18. La Dirección Nacional de Bienes del Estado y la Secretaría de Finanzas, se sujetarán en el caso de adquisición de inmuebles de propiedad privada a los términos, procedimientos y recursos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, salvo excepción de estado de emergencia decretado y que autorice la compra directa.

ARTÍCULO 19. La Dirección Nacional de Bienes del Estado con la Institución Pública correspondiente coordinarán la celebración de la Licitación Pública necesaria a la adquisición referida en el artículo precedente, de acuerdo a los Procedimientos establecidos en ley.

ARTÍCULO 20. El Estado podrá adquirir bienes inmuebles por efecto de dación en pago de deudores u obligados para con el mismo, en cuyo caso la solicitud deberá presentarse ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, quien lo turnara a la Dirección Nacional de Bienes del Estado para determinar la legítima propiedad y proceder a la verificación de su estado, situación y valor real y comercial. El Reglamento establecerá los trámites y procedimientos correspondientes.

ARTÍCULO 21. En los casos en que el Estado se haya constituido en deudor podrá pagar su deuda de forma parcial o total con bienes que le pertenezcan, en cuyo caso el trámite se iniciará ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y en su momento remitir el expediente respectivo a la Dirección Nacional de Bienes del Estado para los efectos del avalúo y la emisión de la resolución correspondiente, la que será elevada al conocimiento de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para la emisión del Acuerdo Ejecutivo que faculte a la Procuraduría General de la República para que proceda a la formalización mediante la autorización de la Escritura Pública correspondiente.

ARTÍCULO 22. Las Donaciones, Permutas, Arrendamientos y Convenios de Comodato o Préstamo de Uso serán regulados en el Reglamento de esta Ley, al igual que los procedimientos para el movimiento de Bienes Nacionales en el extranjero en poder de las Embajadas y Consulados Hondureños.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 23. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los dos (2) días del mes de septiembre del dos mil quince (2015).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ ALCERRO
SECRETARIO DE COORDINACIÓN GENERAL DE
GOBIERNO

REINALDO ANTONIO SANCHEZ
SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA, GOBERNACIÓN
Y DESCENTRALIZACIÓN

ARTURO CORRALES
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN
INTERNACIONAL

RICARDO LEONEL CARDONA
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

ROBERTO ANTONIO ORDÓÑEZ
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS

JULIÁN PACHECO
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
SEGURIDAD

SAMUEL ARMANDO REYES
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
DEFENSA